

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP7004-2018

Radicación n.º 98674

(Aprobación Acta No. 170)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción de tutela promovida por la Cooperativa de Transportes de Ciénaga de Oro -Cootransoro, mediante su representante legal, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, con ocasión de las decisiones mediante las cuales fue vinculado como tercero civilmente responsable dentro del proceso penal radicado bajo el número 231626100579200880486 (en adelante: proceso penal 2008-80486).

En el presente trámite fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, las partes y demás intervinientes en el referido proceso.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Cooperativa de Transportes de Ciénaga de Oro –Cootransoro, mediante su representante legal, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de las decisiones mediante las cuales se dispuso su vinculación como tercero civilmente responsable, que fueron emitidas dentro del proceso penal 2008-80486.

Al respecto, indica que por el accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 2008, las autoridades adelantaron el referido proceso penal contra Luis Felipe Espitia Vega, quien aceptó los cargos que le fueron formulados.

El 10 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Cereté profirió sentencia condenatoria en contra del procesado y además dispuso vincular como tercero civilmente responsable a la parte accionante, dado que uno de los vehículos involucrados en el siniestro era de sus afiliados.

Contra esta determinación, en el marco del incidente de reparación integral, la parte accionante interpuso recurso de apelación, pero la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó la decisión de primera instancia mediante sentencia de 05 de febrero de 2018.

La parte accionante considera que las decisiones censuradas vulneran su derecho fundamental al debido proceso porque no tiene ningún vínculo con el condenado y el conductor del vehículo que sí está afiliado no fue declarado responsable, de manera que mediante las mismas se «...pretende derivar responsabilidad civil de unas personas que según la ley no están obligadas a reparar el daño que otro causó».

Por estos motivos, solicita revocar parcialmente las decisiones proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, de manera que no sea vinculada como tercero civilmente responsable.¹

Allegó copia del certificado de existencia y representación legal² y de las decisiones

censuradas.³

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El Juzgado Penal del Circuito de Cereté solicitó declarar improcedente el amparo por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez, pues desde el año 2016 la parte accionante tenía conocimiento de su vinculación al proceso penal 2008-80486 y solamente hasta el 30 de mayo de 2017 manifestó su desacuerdo. Remitió copia de las decisiones censuradas.⁴

2. La Procuradora 230 Judicial I Penal de Montería, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por cuanto el procedimiento adelantado ha sido respetuoso del debido proceso y no hay elementos de juicio para considerar que el accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable.⁵

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por la Cooperativa de Transportes de Ciénaga de Oro –Cootransoro, mediante su representante legal, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y el Juzgado Penal del Circuito de Cereté.

El problema jurídico que convoca a la Sala consiste en determinar si contra las decisiones mediante las cuales se dispuso la vinculación de la parte accionante como tercero civilmente

responsable, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y por ende debe concederse el amparo invocado.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Por otra parte, como ha sido recurrentemente recordado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para la accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales de la accionante.

e. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta».

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;
- e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [7].
- h. Violación directa de la Constitución.

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su

prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Análisis del caso concreto.

En el caso bajo examen, a partir de los criterios presentados y de la revisión de las pruebas obrantes se constata que la solicitud de amparo no cumple con el requisito general de subsidiariedad, comoquiera que el incidente de reparación integral en el marco del cual las decisiones censuradas fueron proferidas no ha concluido, por lo que las alegaciones de la parte accionante deben ser definidas en la vía ordinaria, mediante los recursos con los que cuenta dada su condición de vinculada.

La Sala ha precisado que la acción de tutela no fue diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro medio judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados.⁸

Tal exigencia, sólo admite excepción en el evento que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Por cuanto la solicitud de amparo que ahora ocupa a la Sala, no cumple con el requisito de subsidiariedad para que la acción de tutela proceda como mecanismo excepcionalísimo, y la parte accionante tampoco acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad del amparo, lo procedente es declarar improcedente del amparo invocado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 3, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la Cooperativa de Transportes de Ciénaga de Oro –Cootransoro, mediante su representante legal, contra el Juzgado Penal del Circuito de Cereté y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por las razones anotadas en precedencia.

2. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

3. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Folios 1 a 11.

2 Folios 7 a 10.

3 Discos compactos obrantes entre folios 2 y 3.

4 Folios 32 a 45.

5 Folios 49 a 52.

6 Ídem. Sentencia T-522 de 2001.

7 «Cfr. Sentencias T-462 de 2003 ; SU-1184 de 2001 ; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»

8 Cfr. CSJ SCP STP18345-2017, 31 oct 2017, Rad. 94871; STP21888-2017, 12 Dic 2017, Rad. 95867; STP5406-2018, 24 abr 2018, rad. 98080; entre otros.